

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **185/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX manifestó que la madrugada el 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, tres elementos de seguridad pública de León, se introdujeron de manera arbitraria a su domicilio, bajo el argumento de que existía un reporte que en su casa tenían a una persona “*amagada*”, ocasionando daños a la puerta de acceso, además de agredirla verbalmente, al no encontrar nada se retiraron del lugar.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho integridad personal y a la propiedad privada**

XXXX relató que irrumpieron en su domicilio elementos de la policía municipal de León, quienes le apuntaron con sus armas largas y con palabras soeces le indicaron que se tirara al suelo y que al ingresar destrozaron la puerta de acceso a la vivienda, y al preguntarles por qué entraban a su casa, uno de los policías le dijo que recibieron un reporte que tenía una persona amagada, pues dijo:

“...el día jueves 16 dieciséis de los corrientes me encontraba en mi domicilio... nos encontrábamos dormidos, cuando de repente escuche un golpe muy fuerte en la puerta de mi domicilio a lo cual desperté y me di cuenta que eran las 03:00 tres horas de la mañana y bajé...vi eran dos elementos de policía municipal del sexo masculino...quienes de inmediato me apuntaron con sus armas largas y me dijeron – tírate al suelo perra, hija de tu puta madre – y yo me tire al suelo boca abajo, pero yo seguía cuestionando “porque entran en mi casa, que me mostraran una orden para entrar”...les dije que porque me habían tumbado la puerta y porque entran a mi casa y uno de esos policías me dijo que habían recibido un reporte de que en esta casa había una persona amagada...ingreso una policía femenil que también me insulto y me decía – perra esta no es tu casa, donde tienes a la persona –...les decía a los elementos que ahora ellos tendrían que pagarme los gastos del daño a la puerta ya que la desprendieron y solo se burlaban y me decían perra, puta... y me decían – chinga tu madre perra, nosotros no pagamos nada, somos la autoridad, y hacemos lo que queremos –...por los hechos antes narrados es por lo que interpongo la queja respectiva...”

Asimismo, se cuenta con copia autenticada de la carpeta de investigación XXXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 06 seis de la Unidad de Investigación de Tramitación común de la ciudad de León, Guanajuato, respecto de la denuncia presentada por XXXX, así como el oficio número XXXX/2018, signado por María Yesica González Aguayo, Agente de Investigación Criminal, mediante el cual remitió al fiscal investigador el resultado de la inspección realizada al contenido de las videograbaciones contenidas en un disco compacto sobre hechos acontecidos en la colonia Colinas de Plata; agregando además, un total de dieciocho placas fotográficas. (Foja 79 a la 85)

En posterior comparecencia ante personal de este Organismo, la quejosa XXXX, entre otras manifestaciones realizó la siguiente:

“...no estoy de acuerdo con lo argumentado por el Licenciado José Carlos Ramos Ramos...pues los hechos sucedieron tal y como lo narre en mi comparecencia inicial, en este mismo acto la suscrita le pongo a la vista las fotografías que obran en los gafetes de los elementos de policía que rindieron declaración ante este Organismo. Una vez que la compareciente los tiene a la vista y los observa detenidamente refiere, si reconozco a los policías que se me muestran como los mismos que allanaron mi domicilio y causaron daños en la puerta, solo que falta un elemento de policía masculino ya que eran tres hombres y una elemento policía femenina...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado José Carlos Ramos Ramos, en su carácter de Director General de Policía Municipal de León, en términos generales refirió desconocer los hechos reclamados al no contar con informe y/o parte informativo en los que se detallara la intervención de elementos a su cargo en el domicilio ubicado en la calle Colina Diamante, al manifestar lo siguiente:

“...En primer término y con lo que me atañe dentro de mis atribuciones en el ámbito de mi competencia como Dirección General de Policía Municipal, con respecto a los hechos que motivaron la queja, no los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, a la vez le hago saber que no me es posible pronunciarme en razón a dicha nota periodística ya que de esto no existe ningún informe y/o parte informativo en donde se detalle la intervención dentro del inmueble de XXXX, pues se checo dentro de los archivos de esta H. Dependencia y no se encontró ningún registro de los hechos en cuestión ni documental de tal situación.- Por lo anteriormente expuesto no me es posible brindarle alguna información precisa sobre las supuestas víctimas, así como los datos de los presuntos elementos participantes del allanamiento, por no contar con los seguros de prueba en donde se pudiera desprender alguna intervención por parte de elementos de esta Corporación sobre el abuso de autoridad que señala la enfermera del IMSS; esperando

lo que sea de utilidad para los fines legales a que haya lugar. - Sin otro particular y esperando sea de utilidad para los fines legales que haya lugar, quedo de Usted...

Al respecto, la autoridad aportó como prueba de su parte, copia simple de la bitácora de servicios de primeros y segundos comandantes de fecha aparentemente 15 al 16 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, supuestamente elaborada por el oficial de policía Manuel Alejandro Quiroga López.

En cuanto al documento antes descrito, al recabar la declaración de su suscriptor Manuel Alejandro Quiroga López, se asentó lo siguiente:

"...desconozco el motivo por el cual haya proporcionado mi nombre por parte de la Dirección de Policía, ya que refiero que le día 16 dieciséis de agosto si labore pero mi turno en esa fecha a las 08:00 de la mañana y si tripulaba la unidad 527 pero yo estoy adscrito a la delegación norte VII sección por lo tanto donde ocurrió el evento del cual me dieron lectura, refiero que no es mi zona y jamás acudí a dicho domicilio ni yo tuve participación alguna en esos hechos...en este acto la suscrita le pongo a la vista al compareciente la bitácora que se proporcionó por parte del Director General de Policía Municipal...una vez que el compareciente la tiene a la vista refiere si es mi letra en cuanto a lo asentado en las columnas de la información, pero los datos de la fecha visualizo que se encuentran tachados, y yo no entregue mi bitácora tachada, además de que esos datos que obran en el rango de la fecha no son mis números ni mi letra y reitero esta tachada o alterada y desconozco quien haya hecho dicha modificación o la finalidad para ello, por tanto no puedo referir ni aceptar que esa sea la bitácora que yo entregue el día 16 de agosto al finalizar mi turno pues yo no la entregue tachada..."

Por su parte los policías implicados, Juan Díaz Gómez y María Dolores Manríquez Moreno, lo cuales de forma coincidente argumentaron desconocer el hecho que les fue imputados, y no haber tenido problemas con persona alguna durante el desempeño de su encargo, y a pregunta expresa por personal de esta Institución señalaron:

Juan Díaz Gómez:

"...yo no he tenido problemas con nadie ya que yo no he tenido conflictos con nadie, además esa señora que me interpone la queja también presento denuncia en el Ministerio Público y ya fui a declarar, pero yo no recuerdo que haya tenido problemas con dicha persona, y por otro lado refiere que si he trabajado en compañía de María Dolores Manríquez Moreno... toda vez que dentro de los autos obra la inspección de los videos de la entrada al fraccionamiento, captados el día en que ocurrieron los hechos, se aprecia una imagen fotográfica donde aparece un elemento de policía tripulando la unidad 571, mismo conductor que se parecía y que concuerda con los rasgos físicos de la persona que comparece en este momento, se le pone a la vista dicha impresión fotográfica para que diga si es él? Respuesta: hago constar que se pone nervioso al mostrarle dicha foto, y cuestiona cuantas fotos hay de estas, además solo se ve la cabeza y para poder decir si soy yo, tengo que ver me de cuerpo completo. Sería como aceptar algo que no hice manifestándolo en un tono molesto. Siendo todas las preguntas que se formulan..."

María Dolores Manríquez Moreno:

"...que diga la compareciente si en el mes de agosto laboro en compañía de Juan Díaz Gómez? Respuesta: sí. A la tercera, para que diga la compareciente a que zona o sector está adscrita y si dicha zona o sector abarca la colonia XXXX? Respuesta: sector 9 y si abarca la colonia XXXX. A la cuarta, para que diga la compareciente si en el mes de agosto acudió a la colonia XXXX, por algún reporte? Respuesta: sí. A la quinta, para que diga la compareciente si recuerda el domicilio al que haya acudido por el reporte que tendió en la respuesta anterior y el motivo? Respuesta: no. A la sexta, para que diga la compareciente que unidad tripulaba cuando colaboraba en compañía del elemento Juan Díaz Gómez? Respuesta: no A la séptima, para que diga la compareciente si por los hechos que aquí se investigan y de los cuales se le dio lectura, ha acudido al Ministerio Público a rendir declaración? Respuesta: sí, es de una femenina. A la octava, se le pone a la vista a la compareciente la foto que agrega la quejosa como uno de los elementos que ingreso a su casa, con la finalidad de que diga el nombre de dicho elemento. Respuesta: No lo conozco, no lo he visto. Siendo todas las preguntas que se formulan..."

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado una indebida actuación de los oficiales de seguridad pública de León, Guanajuato, Juan Díaz Gómez y María Dolores Manríquez Moreno, que consistieron en el abuso de autoridad ocasionando daños a una puerta y un trato indigno a XXXX.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que los oficiales de seguridad pública del municipio de León, de las unidades 527 y 571, la madrugada del 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, acudieron al domicilio de la inconforme, sito en calle XXXX número XXXX, de la colonia XXXX, y sin contar con mandamiento de autoridad competente alguna, dos oficiales masculinos y una femenina se introdujeron de manera arbitraria al domicilio de la doliente, haciendo uso de violencia física y verbal, ocasionado diversos daños como fue la puerta de acceso, además de dirigirse con palabras altisonantes a la inconforme, lugar en el que permanecieron por un lapso breve, alegando de su parte, contar con reporte en el que se denunciaba la comisión de un hecho delictuoso.

Mecánica del evento que es posible confirmar, con lo manifestado por la agraviada XXXX, y que se corrobora con la copia autenticada de la carpeta de investigación XXXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 6 seis de la Unidad de Investigación de Tramitación común de la ciudad de León, Guanajuato; así como con el contenido del oficio número XXXX/2018, signado por María Yesica González Aguayo, Agente de Investigación Criminal; elementos probatorios que resultan indicios suficientes para ser tomados en cuenta y

colegir de forma válida, que el evento materia de la presente se desarrolló de la forma narrada por la parte lesa; particularmente en el que se corrobora la hora y día del evento denunciado, sí existió movilización policiaca en el fraccionamiento que habitaba la parte ofendida.

Lo anterior se relaciona con las diligencias de inspección llevada a cabo por personal de esta Institución, en la que se hizo constar los daños materiales en la puerta de acceso al inmueble de XXXX; acreditándose que se desplegó violencia innecesaria por parte de los policías que irrumpieron en el inmueble de la afectada, haciendo uso de la fuerza física y verbal y de lo cual se desprende un abuso de autoridad.

Por otro lado, no obstante que la autoridad señalada como responsables, pretendieron evadir los hechos, alegando el desconocimiento de los mismos, sus alegatos resultaron insuficientes y carentes de sustento probatorio y; por el contrario, denotan un aparente encubrimiento fallido de conductas inapropiadas de los elementos policiales.

En este contexto, el oficial de seguridad pública Manuel Alejandro Quiroga López, quien al tener a la vista la bitácora de servicios, aportada por el Director de seguridad pública, fue contundente en afirmar que sí era letra en cuanto a lo asentado en la columna de información, pero los datos de la fecha se encuentran tachados, que el documento en mención se encuentra alterado respecto de la fecha de su emisión, y que tanto los números como la letra no corresponden a su escritura.

De igual forma, es oportuno resaltar la declaración recabada del oficial Juan Díaz Gómez, y su reacción al ponerle a la vista una imagen fotográfica agregada al expediente, tal como se observa en la siguiente transcripción.

*“...se le pone a la vista dicha impresión fotográfica para que diga si es él? Respuesta: hago constar que se pone nervioso al mostrarle dicha foto, y cuestiona cuántas fotos hay de estas, además **sólo se ve la cabeza y para poder decir si soy yo, tengo que ver de cuerpo completo**. Sería como aceptar algo que no hice, manifestándolo en un tono molesto...”*

Por otra parte, ambos servidores públicos involucrados admitieron haber sido asignados como compañeros en algunas ocasiones, y que la zona en las que les ha correspondido brindar servicios se encuentra la colonia XXXX, siendo la misma en la que la parte lesa habitaba el inmueble intervenido indebidamente.

Aunado a lo antes expuesto, se tiene la comparecencia de XXXX, en fecha 9 de octubre del 2018 dos mil dieciocho, en la que se le pusieron a la vista los gafetes con los que se identificaron los policías Juan Díaz Gómez y María Dolores Manríquez Moreno, fue contundente en identificarlos y afirmar que son dos de los tres policías que allanaron el inmueble que habitaba.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, contravino el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana, además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 1º, reza:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció.

Derivado de lo anteriormente expuesto, quedó debidamente acreditado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, desplegaron su conducta contraria al marco legal que les rige su actuación, desprendiéndose de la misma un abuso de la autoridad que les asiste, pruebas y evidencias que se desglosan del análisis del expediente en estudio.

Motivo por el cual esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública Juan Díaz Gómez y María Dolores Manríquez Moreno, al quedar acreditado su participación en el evento que derivó en la violación al derecho a la integridad personal y a la propiedad privada.

Reparación del Daño

En un Estado de Derecho como el nuestro, el ciudadano debe tener un marco de legalidad que garantice su actividad diaria, así como la actuación de las autoridades en los diversos campos de su competencia, a fin de garantizar la constitucionalidad de sus actos, y como consecuencia la protección y garantía de los Derechos Humanos.

Es competencia de este Ombudsman declarar cuando se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño causado por dicha violación.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Frente al escenario anteriormente expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1°, 17, y 20, que las víctimas u ofendidos podrán exigir la reparación del daño a la autoridad señalada como responsable, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 63, que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos, está determinado por la ley y los funcionarios públicos responsables de la aplicación de la Ley deben actuar conforme a ésta, y en uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas, lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia y el sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, y moral el proyecto de vida, para lo cual se debe el deber de investigar y sancionar a las o los responsables.

Luego, y en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron las alteraciones de los componentes de dos puertas del inmueble ocupado por la inconforme, esta Procuraduría recomienda a la autoridad señalada como responsable, que se indemnice pecuniariamente como forma de Reparación del Daño a quien acredite la propiedad del inmueble, o en su defecto quien compruebe la cantidad de dinero erogada derivado de reparación de los daños a la puerta de acceso del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo en contra de los oficiales de Seguridad Pública **Juan Díaz Gómez y María Dolores Manríquez Moreno**, respecto de la **Violación del derecho a integridad personal y a la propiedad privada**, que fue reclamada por **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, en comunión con la legislación nacional, y gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a quien acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle XXXX número XXXX, de la colonia XXXX, o en su defecto quien compruebe la cantidad de dinero erogada derivado de reparación de los daños a la puerta de acceso del mismo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*